



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 316

La Paz, 09 NOV. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2018 de 25 de junio de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 679/2017 de 19 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó a la empresa Alianza del Sur S.R.L. para que en el plazo de 10 días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que no se transfirió ni realizó ningún acto de disposición de la licencia para uso de frecuencias electromagnéticas, destinada a prestar el servicio de radiocomunicaciones en la ciudad de La Paz en las frecuencias autorizadas, debiendo tomar en cuenta el efecto de traslado de cargos del presente auto, por haber presuntamente el operador incurrido en la causal de revocatoria establecida en el numeral 1) del artículo 40 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, que establece que la autoridad revocará las licencias y terminará los contratos cuando: *"el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia..."*.

2. A través de memorial de fecha 21 de julio de 2017, Grace María de los Ángeles Téllez Estrada en representación de Alianza del Sur S.R.L. presentó descargos a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

3. El 29 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 820/2017 resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 679/2017 y revocar a Alianza del Sur S.R.L. la licencia para Uso de Frecuencias y Registro de Red Privada otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 016/2010 de 12 de enero de 2010 destinada a presentar el servicio de Radiocomunicaciones en la ciudad de La Paz, debido a que incurrió en la causal prevista en el numeral I del artículo 40 de la Ley N° 164 al ceder el uso y explotación de la licencia.

4. Mediante memorial de 25 de septiembre de 2017, Grace María de Los Ángeles Téllez Estrada en representación de Alianza del Sur S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 820/2017, expresando lo siguiente:

i) Tanto de la disolución de la empresa Alianza del Sur S.R.L. así como de la constitución de la nueva empresa Alianza del Sur S.R.L. no ha existido ningún acto de disposición alguno, y menos aún de venta o de transferencia o arrendamiento o cualquier acto de disposición de la licencia otorgada.

ii) La ATT ha concedido el uso de una frecuencia a un operador, cuya denominación es Alianza del Sur S.R.L. que a la fecha se encuentra vigente y con todas las obligaciones para con el Estado cumplidas al día. Una vez que los socios originales de esta empresa decidieron disolver la misma, en el sentido de que no se vulnere ninguna normativa regulatoria en materia de telecomunicaciones vigente, inmediatamente se constituyó la misma S.R.L. bajo la misma razón social que está autorizada por la ATT para funcionar como operador.

iii) Dentro de las escrituras públicas que corren en obrados se puede evidenciar la liquidación y la disolución de una sociedad de responsabilidad limitada y en otra la constitución de otra sociedad de responsabilidad limitada, y en ninguna de ellas se menciona la transferencia o la cesión y menos arrendamiento de la licencia otorgada a favor del operador Alianza del Sur S.R.L.

5. Por memorial de 3 de noviembre de 2017, Tito Condori Laruta en representación de Alianza



del Sur S.R.L., conforme lo acredita el Testimonio Poder N° 2304/2016 de fecha 16 de septiembre de 2016, solicitó se extienda fotocopias legalizadas y en doble ejemplar de algunos actuados del proceso y la ampliación de 10 días adicionales al término probatorio.

6. A través de Auto ATT-DJ-PROV LP 53/2017 de 13 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgó las copias legalizadas solicitadas por el operador y la ampliación de 10 días hábiles administrativos al término probatorio, computables a partir del día hábil siguiente al vencimiento del período de prueba originalmente dispuesto a cuyo vencimiento quedaría automáticamente clausurado.

7. Mediante memorial de 20 de noviembre de 2017, Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L., presentó pruebas y se ratificó *"in extenso"* de los argumentos y petitorios presentados por anteriores memoriales.

8. El 19 de diciembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 135/2017 que resolvió desestimar el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 820/2017 de 29 de agosto de 2017, interpuesto por Alianza del Sur S.R.L., al haberse interpuesto por una persona que no se encontraba legitimada para el efecto, en consideración a los fundamentos siguientes:

i) En el caso de autos es evidente que la persona que interpuso el recurso de revocatoria de autos no se encontraba legítimamente acreditada para el efecto, incumpliendo de esta manera dicho requisito esencial para recurrir la "RAR 820/2017" (sic).

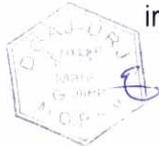
ii) *"Quien interpuso el recurso de revocatoria, es decir Grace María de Los Ángeles Téllez Estrada, desde el 16 de septiembre de 2016 no contaba más con poder de representación legal de la empresa Alianza del Sur S.R.L., por tanto, el ente regulador no considera válido el hecho de que el representante legal, Tito Condori Laruta a tiempo de presentar prueba dentro de la tramitación del recurso de revocatoria, se ratifique en los memoriales presentados con anterioridad, incluido el de interposición de recurso de revocatoria, toda vez que las actuaciones de las personas jurídicas se consideran válidas en tanto las personas naturales que las representan se encuentren debidamente acreditadas mediante poder de representación emitido al efecto, por lo que, en el caso de autos, la interposición del recurso de revocatoria debió ser realizada por el representante legal de Alianza del Sur S.R.L., y no así por quien ya no ostentaba tal calidad desde el 16 de septiembre de 2016, independientemente de que cuente con participación mayoritaria en la sociedad, pues al tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada ésta debió estar debidamente acreditada y contar con poder de representación para actuar a nombre de la empresa"*.

9. El 18 de enero de 2018, Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 135/2017, de acuerdo a los siguientes argumentos:

i) La ATT no aplicó el artículo 87 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que faculta a la autoridad la subsanación de defectos procesales, requiriendo al recurrente que subsane las deficiencias observadas.

ii) En ningún momento se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164, porque se reconstituyó la empresa Alianza del Sur S.R.L. sin alteración de la razón social, como tampoco se alteró la licencia otorgada por la ATT, solo se cambió la matrícula por razones administrativas en los registros del sistema de Fundempresa, acto que fue reconocido por la ATT mediante la otorgación de la licencia, mediante la "RAR 016/201" (sic) aspectos administrativos que desde el año 2010 nunca fueron objetados ni observados por la ATT.

iii) Después de más de 7 años de contar con la Matrícula N° 321120 recién la ATT por una supuesta vulneración al numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164 emitió la "RAR 820/2017" (sic) resolviendo revocar la licencia de Alianza del Sur S.R.L. vulnerando el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 123 de la Constitución Política de Estado.





10. A través de Resolución Ministerial N° 165 de 10 de mayo de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió aceptar el recurso jerárquico planteado por Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 135/2017 de 19 de diciembre de 2017, revocándola totalmente, en razón a que de acuerdo a lo evidenciado por los memoriales presentados en fecha 3 y 20 de noviembre de 2017, el recurrente no solo rectificó la legitimidad de su representante sino que además se ratificó en los argumentos y petitorios presentados en el memorial de 25 de septiembre de 2017, por el cual Grace María de Los Ángeles Téllez Estrada en representación de Alianza del Sur S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 820/2017, en aplicación a lo establecido en el párrafo II del artículo 13 de la Ley N° 2341 concordante con el artículo 46 de la Ley N° 439, Código Procesal Civil. Por tanto, la ATT debió fallar en el fondo de lo impugnado y no desestimar el recurso.

11. El 25 de junio de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2018 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 820/2017 de 29 de agosto de 2017, interpuesto por Alianza del Sur S.R.L., en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 1 a 7):

i) La licencia fue otorgada a una empresa que luego fue disuelta y liquidada, por lo que el constituir otra empresa con el mismo nombre no implica que se trate de la misma persona jurídica a quien se le otorgó la licencia, por lo tanto, el argumento del recurrente no puede considerarse válido.

ii) El numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164 establece que es causal de revocatoria de licencias y terminación anticipada de contrato cuando el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la ATT. En este sentido, evidentemente hubo una transferencia de la licencia otorgada mediante "RAR 016/2010" (sic), toda vez que el otorgamiento fue a favor de la empresa Alianza del Sur S.R.L. con matrícula de comercio N° 37053 y actualmente quien alega ser el titular de la licencia es la empresa Alianza del Sur S.R.L. con matrícula de comercio N° 321120; consiguientemente, no cabe duda de que el recurrente incurrió en la causal de revocatoria de licencia establecida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164, no habiendo incurrido en una infracción como erróneamente se alega.

iii) Con base en los argumentos y pruebas aportadas por el recurrente, la Autoridad pudo corroborar que la licencia otorgada a favor de Alianza del Sur S.R.L. con matrícula de comercio N° 37053, ahora es utilizada como propia por la empresa Alianza del Sur S.R.L. con matrícula de comercio N° 321120, evidenciándose así la existencia de la causal de revocatoria de licencia.

iv) A efectos del presente análisis y del proceso de revocatoria de licencia iniciado a través del "Auto 679/2017" (sic), cabe señalar que los documentos presentados no corresponden a la empresa de Alianza del Sur con matrícula N° 37053, por lo que las referidas pruebas no desvirtúan de ninguna manera que el recurrente incurrió en la causal de revocatoria de licencia establecida en la numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164.

12. Mediante memorial de fecha 4 de julio de 2018, Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 8 a 10):

i) La licencia N° 016/2010 de 12 de enero de 2010 modificada por licencia N° 046/2011 de fecha 18 de enero de 2011, fueron emitidas por la anterior "Ley de Sitel" (sic) y no con la pretendida Ley N° 164, por lo tanto, todo el proceso administrativo en contra de la empresa Alianza del Sur S.R.L. es nulo de pleno derecho, ya que se vulneró el principio constitucional de irretroactividad establecido en el artículo 123 del texto constitucional.

ii) El Director Ejecutivo de la ATT y todos sus funcionarios tienen la obligación del cumplimiento de los artículos 232 y 235 numerales 1, 2, y 4 de la Constitución Política del Estado, además de haber omitido el cumplimiento de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil en su artículo 5, porque las normas procesales son de cumplimiento obligatorio.





iii) Se invocó precedentes administrativos así como jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como por ejemplo la Sentencia Constitucional N° 0953/2014 de fecha 23 de marzo de 2014 de extinción de los procesos administrativos, como también las Sentencias N° 807/2010-R de fecha 2 de agosto de 2010 y 0104/2014 de fecha 10 de enero 2014, con respaldo de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional en sus artículos 3, 4 y 8, pero la ATT no le ha dado ninguna importancia al incumplimiento de la Ley N° 027.

iv) En completo desacato a la Resolución Ministerial N° 165, la ATT no consideró en su dimensión ni administrativa ni constitucional los considerandos de la Resolución Ministerial mencionada, constituyéndose dicha actitud en desobediencia y desacato.

v) En aplicación de la tutela de los artículo 21.6, 24 y 106 de la Constitución Política del Estado, solicito se proceda a realizar una Auditoria Legal, tanto al Recurso jerárquico interpuesto y a la nueva resolución revocatoria, en caso de negativa solicito se remita todos los antecedentes del presente caso a la unidad de transparencia del ministerio, con carácter de denuncia.

13. Por memorial presentado a la ATT en fecha 10 de julio 2018, Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L., presentó nuevamente recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2018, reiterando los argumentos señalados en el memorial de fecha 4 de julio de 2018 (fojas 26 a 29).

14. A través de Auto RJ/AR-063/2018 de 13 de julio de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2018, planteado por Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L. (fojas 22).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 766/2018 de 7 de noviembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2018 de 25 de junio de 2018.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 766/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. Por su parte, el artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.

3. En ese sentido, el inciso d) de artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el escrito presentado por el administrado, entre otros requisitos, deberá contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende.

4. El artículo 70 de la Ley N° 2341 establece que resuelto el Recurso Jerárquico, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo, ante la Corte Suprema de Justicia.

5. Por su parte, el numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, establece que procederá la revocatoria de licencias y terminará los contratos cuando el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.





6. El inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado a través del Decreto Supremo N° 27172, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

7. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico, es así que el recurrente señala que: *“la licencia N° 016/2010 de 12 de enero de 2010 modificada por licencia N° 046/2011 de fecha 18 de enero de 2011, fueron emitidas por la anterior “Ley de Sitel” (sic) y no con la pretendida Ley N° 164, por lo tanto, todo el proceso administrativo en contra de la empresa Alianza del Sur S.R.L. es nulo de pleno derecho, ya que se vulneró el principio constitucional de irretroactividad establecido en el artículo 123 del texto constitucional”*; al respecto, se establece en conformidad a los antecedentes del caso, que el proceso fue iniciado a través de Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 679/2017 de 19 de julio de 2017, es decir, dentro de la vigencia de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, misma que entró en vigencia en fecha 28 de julio de 2011 y que abrogó la Ley N° 1632 de fecha 5 de julio de 1995, por lo que el argumento del recurrente carece de fundamento.

8. En relación al argumento de que: *“el Director Ejecutivo de la ATT y todos sus funcionarios tienen la obligación del cumplimiento de los artículos 232 y 235 numerales 1, 2, y 4 de la Constitución Política del Estado, además de haber omitido el cumplimiento de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil en su artículo 5, porque las normas procesales son de cumplimiento obligatorio”*; se aclara que el recurrente debe fundamentar y motivar sus pretensiones, conforme a los artículos 41 y 58 de la Ley N° 2341, que establecen que los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende. En ese sentido, esta instancia no evidencia que la conducta de la ATT vulneró la norma fundamental en relación a los artículos señalados, menos aún la vulneración del artículo 5 del Código Procesal Civil, articulado que no es aplicable al procedimiento administrativo. De acuerdo a ello, se establece que el argumento del recurrente carece de sustento fáctico.

9. Respecto al argumento de que: *“se invocó precedentes administrativos así como jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como por ejemplo la Sentencia Constitucional N° 0953/2014 de fecha 23 de marzo de 2014 de extinción de los procesos administrativos, como también las Sentencias N° 807/2010-R de fecha 2 de agosto de 2010 y 0104/2014 de fecha 10 de enero de 2014, con respaldo de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional en sus artículos 3, 4 y 8, pero la ATT no le ha dado ninguna importancia al incumplimiento de la Ley N° 027”*; se aclara al recurrente que en el recurso de revocatoria presentado ante la ATT no se alegaron precedentes administrativos, como tampoco jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no obstante a ello, es necesario tener presente que conforme a los artículos 41 y 58 de la Ley N° 2341 los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, por lo que, del análisis del agravio presentado, se evidencia que el recurrente no demostró qué regla establecida en las mencionadas sentencias y en qué medida la falta de aplicación de las sentencias aludidas vulnera sus derechos subjetivos, más aún si no fueron alegadas como agravios dentro del recurso de revocatoria resuelto con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2018 de 25 de junio de 2018. Cabe destacar la inaplicabilidad de la Ley N° 027 al presente caso, ya que esta ley regula la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, como lo establece el artículo 1 y este es un proceso administrativo seguido por la ATT. Por lo señalado, el argumento del recurrente carece de fundamentación fáctica y normativa.

10. En relación al argumento de que: *“en completo desacato a la Resolución Ministerial N° 165, la ATT no consideró en su dimensión ni administrativa ni constitucional los considerandos de la resolución ministerial mencionada, constituyéndose dicha actitud en desobediencia y desacato”*; se establece que la ATT cumplió a cabalidad con lo resuelto por la Resolución Ministerial N° 165 de fecha 10 de mayo de 2018, que dispuso que: *“la ATT debe fallar en el fondo de lo impugnado y no desestimar el recurso”*; prueba de ello es que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2018 resuelve el fondo de la controversia y responde a cada uno de los argumentos señalados por Alianza del Sur S.R.L. en el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 820/2017, presentado a través de memorial de 25





de septiembre de 2017, por lo que el argumento del recurrente carece de sustento fáctico, y legal.

11. Respecto a la solicitud de que: "en aplicación de la tutela de los artículo 21.6, 24 y 106 de la Constitución Política del Estado, solicito se proceda a realizar una Auditoria Legal, tanto al Recurso jerárquico interpuesto y a la nueva resolución revocatoria, en caso de negativa solicito se remita todos los antecedentes del presente caso a la unidad de transparencia del ministerio, con carácter de denuncia"; es prudente aclarar que la auditoria legal forma parte del proceso de control interno y/o externo del sistema control gubernamental de cada entidad que se realiza de acuerdo a la Ley N° 1178, Ley de Administración y Control Gubernamentales, por lo que la solicitud carece de respaldo legal, sin embargo si el recurrente considera que se había vulnerado alguno de sus derechos subjetivos y que la Administración no actuó conforme a derecho, puede acudir a la vía contenciosa administrativa respectiva, conforme lo establece el artículo 70 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo. En cuanto a la solicitud de remisión de antecedentes a la Unidad de Transparencia del Ministerio; corresponde aclarar que esta unidad no realiza el control de legalidad pretendido, por lo que la solicitud carece de objeto.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2018 de 25 de junio de 2018.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Tito Condori Laruta, en representación de Alianza del Sur S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2018 de 25 de junio de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

